



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor juez el presente documento digital que fue objeto de reparto.

Cartago Valle del Cauca, 13 de junio de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00286**-00

Referencia: ANEXO CONCILIACION EN EQUIDAD

Auto: 1071

Se allega solicitud elevada por el Conciliador en Equidad José Arlid Monsalve, según acta de conciliación allegada, respecto de cumplimiento de contrato laboral, surtida ante el Punto de Atención de Conciliación La Estación Ferrocarril, según la cual pretende que se apertura en esta instancia proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Al respecto se tiene que el citado conciliador no tiene autoridad alguna para comisionar y/o, ordenar trámites judiciales; situación que ni siquiera tiene lugar respecto de los jueces de paz, en cuyo aspecto se ha indicado:

"Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
C I R C U L A R CSBTC11-100

...
3°. Los Jueces de Paz no tienen facultades para comisionar a los Jueces de la República, a las autoridades de Policía, ni a otras autoridades, para que ejecuten sus sentencias o conciliaciones. Los Jueces de Paz no pueden ejecutar lo conciliado ni lo fallado, por consiguiente, no pueden comisionar. Únicamente tienen facultades para sancionar o quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio o la sentencia, mediante amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y actividades comunitarias no superior a dos (2) meses, en virtud de las dispuesto por el artículo 37 de la Ley 497 de 1999, reglamentado por el capítulo V8, del Acuerdo PSAA08-4977 de 2008. de la Sala Administrativa de esta Corporación. No existe ninguna norma que autorice a os Jueces de Paz pare comisionar. de suerte que tal posibilidad está prohibida, de conformidad con el principio de legalidad."

Solicitud que además no tiene lugar en canto debe surtirse mediante apoderado judicial, y bajo presentación formal de una demanda, allanándose a lo establecido por los art. 82, 84, 384 y 390 del CGP y ley 2213/22.

Términos en los cuales se **RECHAZARÁ** de **PLANO** la solicitud, **REQUIRIENDO** al solicitante, para que no genere más de la congestión judicial ya existente, además de generar expectativas ante los usuarios, que no tienen lugar en esta instancia judicial, y para que se abstenga de estas solicitudes sin fundamentación alguna, que agravan la alta congestión judicial, y que podrían genera causas disciplinarias, ante la actuación adelantada sin contar con la autoridad legal correspondiente, excediendo las competencias; puesto que con anterioridad a elevado solicitudes iguales, lo que generará el envío de copias para investigación disciplinaria. Se ordenará por secretaría remitir la comunicación al citado conciliador, conforme el referido requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: RECHAZAR de **PLANO** la solicitud presentada por el conciliador en equidad José Arlid Monsalve, conciliador del punto de Atención de Conciliación La Estación Ferrocarril, esta localidad

SEGUNDO: REQUERIR al citado conciliador para que se abstenga de reincidir en la conducta desplegada, conforme lo previsto en la parte motiva, so pena de remisión de copias para investigación disciplinaria. remítase por secretaría la respectiva comunicación.

TERCERO: ARCHIVAR la solicitud presentada, conforme su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez